



Resolución Sub Gerencial

Nº 0436 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 104706-2018 de fecha 19 de noviembre del 2018, donde la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANA UNO S.A., en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control Nº 000584-2018, de fecha 09 de noviembre de 2018, registro Nº 101930-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe Nº 087-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, mediante Informe Nº 0562-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el inspector de campo, indica que el día 09 de noviembre del 2018, en el lugar de Vitor de la Carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7H-954 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANA UNO S.A., que cubría la ruta regional Camaná-Arequipa, conducido por Adán Yauri Mamani, levantándose el Acta de Control Nº 000584-2018, donde se tipifica la siguiente infracción:

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|--------|---|--------------|---------------------------------------|---|
| L3.b | INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12, 42.1.13 y 81° 82° del D.S. 017-2009-MTC. | Muy Grave | Multa de 0.5 de la UIT S/ 2 075.00 | En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva |

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANA UNO S.A., Marcos Tito Villanueva Rojas, presenta el escrito de descargo de registro Nº 104706-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, donde manifiesta que el acta debe ser anulada por ser indebida e inconsistente (...), indica que en el acta de control se menciona que el manifiesto de usuario 010256 y hoja de ruta 000262 no están correctamente llenos según reglamento, pero dichos números no coinciden con lo que se indica respecto a la retención de los documentos pues son números diferentes (...), aduce que la prueba material descrita en el acta no coincide con el número del manifiesto y hoja de ruta mencionada en el acta, para lo cual adjunta copia del acta de control 000584;

Que, el administrado basa su descargo aduciendo que los números del manifiesto y hoja de ruta no coinciden, en la misma acta se menciona que existe una hoja de ruta y que está correctamente llena, al respecto se debe precisar que el inspector retiene la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, de la revisión a los documentos originales que ha folios cinco y seis fluye, se determina que lo sustentado por el administrado no se ajusta a la verdad, toda vez que la hoja de ruta Nº 000262 y el manifiesto de pasajeros Nº 010256 tienen plena coincidencia con lo prescrito en el acta de control, por otro, se ha verificado que dichos documentos no tienen fecha de viaje ni destino, prueba instrumental suficiente que corrobora que el administrado ha incurrido en la infracción de código I.3.b, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente sino del propio conductor de la unidad, quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, sin haber efectuado observación alguna en el rubro destinado para ello, por lo que lo sustentado por el administrado en su descargo carece de fundamento;

Que, el artículo 42º del D.S. 017-2009-MTC establece textualmente.- Las Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar el servicio de transporte público de personas bajo la



Resolución Sub Gerencial

Nº 0436 -2018-GRA/GRTC-SGTT

modalidad de transporte regular, numeral 42.1.12 "Al Iniciar el servicio de transporte público se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la fecha, la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción (...)", concordante con lo establecido en el art. 81º numeral 81.4 que precisa: "En el ámbito regional será de uso obligatorio la hoja de ruta manual, la cual deberá contener la información señalada en el numeral 81.2 del presente reglamento", siendo así, en el presente caso el conductor de la unidad intervenida Adán Yauri Mamani, en el mismo acto de la fiscalización entregó la hoja de ruta N° 000262 y manifiesto de pasajeros N 010256 los cuales se encuentran con datos incompletos conforme se ha precisado en el párrafo anterior, es decir no cumple con lo establecido en la normatividad acotada líneas arriba y Resolución Directoral N° 1945-2009-MTC/15, lo que evidencia que la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANA UNO S.A.**, ha incurrido en la infracción de código I.3.b, transgrediendo lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC y la Directiva 011-2009-MTC/15.

Que, cabe precisar conforme señala el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC RNAT las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus alegatos, siendo que el presente caso, el administrado no adjunta ningún medio probatorio que pueda ser valorado al momento de resolver; **En consecuencia los argumentos ofrecidos por el recurrente carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000584-2018-GRA/GRTC-SGTT.**

Que, habiéndose valorado la documentación obrante en el expediente de descargo y en mérito a las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V7H-954, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANA UNO S.A.**, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos, contraviniendo lo establecido en los Artículos 42º y 81º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia, se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° 000584-2018, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 087-2018-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/RGGR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el expediente de descargo de Registro N° 104706-2018, de fecha 19 de noviembre del 2018, presentado por don **Marcos Tito Villanueva Rojas**, respecto al Acta de Control N° 000584-2018-GRA/GRTC-SGTT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANA UNO S.A.** con RUC N° 20558319047, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V7H-954, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANA UNO S.A.**.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **28 NOV 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
ING CHRISTIAN HUMBERTO MOLINA CONTRERAS
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)